



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN NO. 194

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);

CONSIDERANDO: Que el aumento poblacional e incremento del consumo de gas licuado de petróleo (GLP) y la necesidad de abastecimiento de este combustible utilizado masivamente a nivel residencial, industrial y de transporte, ha conllevado la construcción de muchas viviendas familiares, centros comerciales, centros sociales, educativos y hospitalarios, en áreas circundantes a Plantas Envasadoras de GLP ya instaladas, lo que hace necesaria la revisión y actualización de las medidas de seguridad vigentes para garantizar la seguridad de la población en general sin afectar el abastecimiento del gas licuado de petróleo (GLP);

CONSIDERANDO: Que los tanques de GLP subterráneos o soterrados instalados conforme a la norma NFPA 58-2014, garantizan los niveles de seguridad necesarios para que las Plantas Envasadoras de GLP y Estaciones de Expendio de GN Categoría III, puedan operar con un riesgo mínimo para sus instalaciones, personal y usuarios, así como para las áreas circundantes y ciudadanía en general;

CONSIDERANDO: Que el artículo 15.1.c.2 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que no deben instalarse tanques subterráneos o soterrados de GLP, en sótanos, hondonadas o lugares situados en el nivel interior del terreno adyacente a una Planta Envasadora de GLP, sin precisar los requisitos de seguridad que deben ser cumplidos para la instalación de este tipo de

1

2016/ REQUISITOS INSTALACION TANQUES SOTERRADOS GLP



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

tanques dentro de los linderos de Plantas Envasadoras de GLP y Estaciones de Expendio de GN Categoría III;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio como ente rector de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles ha convocado a través del Instituto Dominicano de la Calidad (INDOCAL), a todas las instituciones públicas que intervienen en el otorgamiento de permisos vinculados con la instalación y operación de Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y a los actores del sector privado relacionados con esta actividad, a participar del proceso de revisión del Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), y demás normativas dispersas sobre la materia, que permitirá contar con un Reglamento Técnico como instrumento legal de cumplimiento obligatorio y vinculante, que garantice la uniformidad de los criterios técnicos de seguridad aplicables así como la supervisión de su cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que el referido proceso de revisión de las normas de seguridad requiere tiempo para el cumplimiento de formalidades procesales y legales que garanticen la participación de todos los actores y el desarrollo de un proceso consultivo de amplia difusión, y mientras se concluye el referido proceso es necesario implementar medidas urgentes que garanticen la seguridad ciudadana, entre estas establecer los requisitos para la instalación de Tanques Subterráneos o Soterrados y Tanques Monticulados para almacenamiento y depósito de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en Plantas Envasadoras de GLP y/o Estaciones de Expendio de GN Categoría III;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

2



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), Reglamento Sobre Regulación y Usos de Gases Licuados de Petróleo (GLP);

VISTO: El Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución No. 31 de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Industria y Comercio, sobre Seguridad en Plantas Envasadoras de GLP;

VISTA: La Norma NFPA 58-2014;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER, como al efecto se **ESTABLECEN**, como requisito para la instalación y operación de los Tanques Subterráneos o Soterrados y Tanques Monticulados para almacenamiento y depósito de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en Plantas Envasadoras de GLP y/o Estaciones de Expendio de GN Categoría III, señalados en el artículo 15.1, literal c.2, del Reglamento No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), el cumplimiento de los requerimientos de la Norma NFPA 58-2014 que se listan a continuación:

- a. Solamente se podrán soterrar tanques de GLP que hayan sido diseñados y construidos para servicio soterrado. No se podrán soterrar tanques que



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

- hayan sido diseñados y construidos para servicio aéreo o expuesto (above ground).
- b.** Todos los tanques soterrados o monticulados deberán tener un sistema de protección catódica para prevenir corrosión del tanque, basado en ánodos de sacrificio, diseñado por un profesional idóneo certificado por la NACE International (National Association of Corrosion Engineers) con nivel CP4 (NACE CP Specialist – Especialista en sistemas de Protección Catódica NACE).
 - c.** Todos los tanques a ser soterrados o monticulados deberán estar provistos de fábrica con una lámina de acero de 4" X 4" soldada al tanque en la parte superior para permitir soldar los terminales de la protección catódica a esta placa especialmente dedicada a este servicio, sin afectar la integridad del tanque de GLP. No se podrán soldar los terminales de protección catódica directamente al cuerpo del tanque ni se podrá efectuar ningún trabajo de soldadura directamente al cuerpo del tanque, a menos que dicho trabajo sea efectuado por un ente autorizado que tenga la certificación "R" del Directorio Nacional de Inspectores de Recipientes Presurizados de los Estados Unidos de América (National Board of Pressure Vessel Inspectors) del National Board of Pressure Vessel Inspectors).
 - d.** Todas las instalaciones de tanques soterrados o monticulados deberán tener una estación de monitoreo de la protección catódica, en la cual se verifique la efectividad del sistema. Se deberán efectuar inspecciones mensuales por personas que tengan certificación NACE CP1 ó NACE CP2. Cada 12 meses se deberá efectuar una verificación comprensiva por una persona certificada NACE CP4, el cual emita un reporte que deberá ser depositado en el Ministerio de Industria y Comercio.
 - e.** Todas las tuberías que conecten los sistemas de GLP de la envasadora al tanque deberán estar provistas de uniones dieléctricas o juntas aislantes en las bridas, para evitar que la protección catódica del tanque pierda efectividad.
 - f.** Los tanques no podrán ser instalados en fosas que permitan la acumulación de gases y que interfieran con la efectividad de la protección catódica del sistema.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

- g.** Todos los tanques de GLP a ser soterrados o monticulados deberán estar provistos de un recubrimiento de pintura adecuado para el servicio soterrado, y que el mismo no sea afectado por el sistema de protección catódica. Antes de que se proceda a cubrir el tanque, se deberá hacer una verificación de la superficie del tanque, y efectuar reparaciones a la pintura que pueda haber sido afectada por la manipulación del tanque. Esta pintura con que se efectúe la reparación, deberá ser compatible con la pintura original del tanque y deberá ser apta para servicio soterrado con sistema de protección catódica.
- h.** El material de relleno que esté en contacto directo del tanque deberá estar libre de piedras o materiales abrasivos que puedan dañar el recubrimiento del tanque durante la instalación.
- i.** Para la instalación de un tanque de GLP de 2,001 galones a 30,000 galones de capacidad de agua soterrado o monticulado, la distancia de seguridad requerida a la colindancia o límite de propiedad deberá ser no menos de 3 metros (10 pies) a dicha colindancia, medido desde el cuerpo del tanque. Ninguna parte de un tanque soterrado o monticulado podrá estar a menos de esta distancia del límite de propiedad.
- j.** El diseño de la instalación del tanque soterrado o monticulado debe contemplar su debido anclaje para evitar la flotación del tanque debido a nivel freático.
- k.** Ningún tanque soterrado podrá estar instalado dentro de un edificio y a ningún tanque soterrado se le podrá construir una edificación encima del área en la cual se encuentra instalado.
- l.** Tanques soterrados o monticulados en áreas que se encuentren a menos de 3 metros (10 pies) medido desde el cuerpo del tanque a áreas de circulación de vehículos o estacionamientos para vehículos, los mismos deberán estar soterrados a no menos de 18" de profundidad. Tanques soterrados o monticulados que estén más alejados de áreas de circulación de vehículos, deberán estar soterrados por lo menos 6" debajo del nivel natural del terreno.
- m.** El área donde se encuentra un tanque soterrado o monticulado, deberá estar protegida por barreras o pilotillos que protejan las conexiones de producto del tanque.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

- n. En las envasadoras, los tanques de GLP de 2,001 galones a 30,000 galones de capacidad de agua deberán tener la válvula de alivio de presión con un tubo de extensión que se encuentre 10 pies por encima del nivel del terreno.
- o. La capacidad de la válvula de alivio deberá cumplir con la tabla 5.7.2.6 de la NFPA 58-2014.
- p. Todas las conexiones de producto deberán tener válvulas internas de cierre de emergencia, las cuales puedan ser actuadas localmente, remotamente y térmicamente.
- q. Todas las conexiones de producto deberán tener válvulas de cierre positivo inmediatamente después de las válvulas internas de cierre de emergencia.
- r. Todos los tanques deberán tener sus instrumentos tal como medidor de nivel, termómetro, medidor de presión (manómetro), grifo de nivel de llenado máximo al 85%.

PARRAFO I: Las adecuaciones, actualizaciones y/o modificaciones a la Norma NFPA 58-2014, deberán ser revisadas para su incorporación a los requisitos de instalación y operación de Tanques Subterráneos o Soterrados y Monticulados señaladas en la presente Resolución.

PARRAFO II: Tanque Subterráneo o Soterrado es aquel que está diseñado y construido para servicio bajo tierra y que se encuentra instalado totalmente bajo tierra, y Tanque Monticulado es aquel tanque de características idénticas al tanque soterrado pero que está parcial o totalmente instalado sobre el nivel natural del terreno, y recubierto con tierra, arena u otro material similar, en adición a un recubrimiento que evite la erosión del material con que se recubre el tanque.

ARTICULO SEGUNDO: Se instruye a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio a través del Plan Regulador Nacional y con el auxilio de las dependencias, instituciones adscritas y vinculadas con este Ministerio, velar por el cumplimiento de la presente Resolución así como la fiscalización y supervisión de las operaciones de almacenamiento y depósito de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

Gas Licuado de Petróleo (GLP), en Plantas Envasadoras de GLP y/o Estaciones de Expendio de GN Categoría III.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y revoca cualquier otra Resolución o actuación posterior del Ministerio de Industria y Comercio, que le sea contraria.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Hidrocarburos, al Plan Regulador Nacional, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).


JOSE DEL CASTILLO SAVIÑON
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

